

præsi-latu sunt, ley 6, párrafo 14, título 1, libro 27 del Digesto.

El Código Frances, artículo 432, trasladado al 291 Sardo, 354 Napolitano y 433 Holandes, admite una excusa omitida en nuestro artículo. "El que no es pariente, ni afin del menor no puede ser compelido á aceptar una tutela sino cuando á la distancia de cuatro myriámetros (siete leguas y un quinto no existan parientes, ni afines en estado de ejercer la tutela."

El 315 de la Luisiana, sin hablar de distancias, exime absolutamente de la tutela al que no tiene parentesco, ni afinidad con el menor.

El 228 de Vaud va mas allá en punto á distancias: "Nadie puede ser compelido á aceptar una tutela fuera de su distrito:" en el artículo 173, he notado lo que sobre distancias para el efecto de administrar los bienes, habia en Derecho Romano.

El silencio de nuestro artículo dará ocasion á una duda que puede tener tambien lugar en el Frances y los que le siguen; y yo me admiro de que no se haya suscitado.

Supongamos que la tutela recae en persona domiciliada á gran distancia del menor, por ejemplo, en otra provincia. La distancia no la excusa; tampoco está obligada á trasladarse al domicilio del menor antes bien este sigue el de su tutor, artículo 42.

Por lo dispuesto en el capítulo 6, el Alcalde del domicilio del menor debe convocar el consejo de familia; pero es claro que este no puede funcionar á tan gran distancia despues de admitida la tutela: ¿qué se hará en este caso?

En la necesidad de que haya de haber consejo y en la imposibilidad de que el primeramente convocado funcione á tan larga distancia, yo no encuentro otra salida, sino que el Alcalde del domicilio del tutor; y por consiguiente del nuevo del pupilo, convoque otro consejo por las reglas establecidas en el mencionado capítulo 6.

ARTICULO 211.

El que, teniendo excusa legitima, admite la

tutela ó pro-tutela, se entiende que renuncia á la exencion que le concede la ley (1).

438 Frances mas apretante, pues ordena que, estando presente el tutor á la deliberacion en que es nombrado, proponga acto continuo sus excusas, y en otro caso no le sean admitidas; 360 Napolitano, 298 Sardo, 234 de Vaud; el 435 Holandes señala ocho dias para proponer las excusas al tutor presente á su nombramiento; ó si no, desde que se le notificó. El Derecho Romano señalaba indistintamente 50 dias si el tutor no distaba mas de cien millas; estando á mayor distancia, se añadia un dia por cada veinte millas, pero nunca podian bajar los dias de 50, ley 2, título 63, libro 5, y 1, título 43, libro 10 del Código, *redire ad excusationem, quam reliquerunt, non possunt*, párrafo 16, título 25, libro 1, Instituciones, y ley 4, título 17, Partida 6.

Que renuncia: y no le aprovechará la ignorancia, porque ha de ser ó de derecho, ó de propio, y ninguna de las dos es admisible. La admision de la tutela puede ser no solo expresa sino tácita, por no poner las excusas en los términos ó plazos de los artículos 213 y 214.

ARTICULO 212.

Las excusas se han de proponer ante el consejo de familia (2).

El mismo artículo 438 Frances y demas citados en el anterior, salvo que los de Vaud, Holanda, y 319 de la Luisiana atribuyen el conocimiento sobre las excusas al Juez, y ante él deben ser propuestas, porque él es quien hace el nombramiento de tutor: asi estaba tambien dispuesto por Derecho Romano y Patrio, el mismo párrafo 16 Ramano y ley 4 de Partida citados en el artículo anterior.

1. El que teniendo excusa legitima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.—Art. 568, cap. 12, tit. 9, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.—Art. 569, cap. 12, tit. 9, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

La saludable intervencion que se da al consejo en todo lo concerniente al menor, y que tanto debe influir para crear ó avivar el espíritu de familia, aconseja la disposicion de este artículo, porque no debe acudir al Juez sino en estrema necesidad.

Las excusas: y si el tutor tuviere dos ó mas, debe proponerlas todas á un tiempo, ley 13, párrafo 8, título 1, libro 27 del Digesto, para evitar al menor dilaciones y perjuicios, que en último resultado pueden alcanzar al mismo tutor: pero aunque proponga muchas, claro es que le bastará probar una sola.

ARTICULO 213.

El tutor y el pro-tutor deben proponerlas en la primera reunion del consejo á que asistan, sopena de no ser oidos despues.

No asistiendo al consejo deben proponerlas dentro de diez dias desde que supo el nombramiento, y un dia mas por cada seis leguas de mayor distancia, para lo cual deberá pedir que se convoque el consejo de familia. (1).

438 y 439 Franceses, 360 y 361, Napolitanos Sardo: vé las otras citas en el artículo 211.

No asistiendo al consejo: deberá pedir que se convoque. Esto sucederá ordinariamente con el tutor testamentario y legitimo que, aún en el caso de no excusarse, están igualmente obligados á pedir la convocacion segun el artículo 187.

Puede tambien hallarse en igual caso el tutor dativo si fué nombrado el que no era vocal del consejo, ó el que, siéndolo, se hizo representar por apoderado especial segun el artículo 197: vé lo espuesto en el artículo 211 á las palabras "Que renuncia".

Desde que supo. Si el tutor es dativo, y no asistió al consejo, deberá hacersele saber de oficio, y desde que así lo sepa, le correrán los diez dias.

1. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento; disfrutando un dia mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.—Art. 570, cap. 12, tit. 9, lib. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Tom. 1.

El testamentario y legitimo tienen que pedir la convocacion del consejo segun el artículo 187, y podrá este reunirse dentro de diez dias. Si no se reúne, es imposible proponer las excusas: habrán pues de correr los diez dias desde la reunion, si no asistió á ella, ó á otra sesion que se celebre, antes de espirar dicho término.

ARTICULO 214.

Si las causas de excusa sobrevienen á la admision de la tutela, ó pro-tutela, deberán proponerse ante el consejo dentro de los diez dias desde que el tutor ó pro-tutor tuvieron conocimiento de ellas: pasado este término no serán oidos. (1).

Primera parte del 431 Frances, aunque habla solo de las excusas por razon de la dignidad, ó funciones públicas, como las de los numeros 1, 2 y 3 de nuestro artículo 210, y señala un mes al autor para hacer convocar el consejo y pedir en él su remplazo; 353 Napolitano, 290 Sardo, 353 de la Luisiana.

En Derecho Romano habia alguna excusa que, sobreviniendo á la admision de la tutela, no libraba de ella, pero sí de la posterior: un ejemplo de esto se encuentra en la ley 11, párrafo 2, título 4, libro 4 del Digesto, pero la regla general y comun á todas las excusas era la consignada en nuestro artículo, porque en todas milita la misma razon. Si cuando cesan las excusas anteriores cesan todos sus efectos segun la disposicion final del artículo 210, natural es que las posteriores los surtan todos desde que existen, y liberten aún de la tutela admitida.

No serán oidos: vé la remision que al fin del artículo anterior hago al 211. En Dere-

1. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la misión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.—Por el lapsó de los términos se entiende renunciada la excusa.—Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demas.—Arts. 571 á 573, cap. 12, tit. 9, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

27.

cho Romano era cuestionable, si el término de los cincuenta días para proponer las excusas regía solo en las anteriores á la admisión de la tutela, y no en las posteriores; nuestro artículo corta esta cuestión, que podía también suscitarse en el Derecho Patrio.

ARTICULO 215.

Cuando el consejo deseché las excusas, podrá el interesado recurrir, dentro de diez días, al tribunal de primera instancia, el cual decidirá con audiencia del consejo, y contra su providencia no se admitirá recurso alguno. (1).

440 Frances, salvo que no fija término para recurrir al Juez, ni niega que se apele del fallo; y además establece que, durante el litigio, esté obligado el tutor á administrar provisionalmente; 362 Napolitano, 210 Sardo, 435 Holandes, 236 de Vaud, y en parte el 320 de la Luisiana.

Nada hay sobre esto en el Derecho Romano y Patrio, pues no conocieron el consejo de familia. En el artículo 111 he dicho en que términos habian de proponerse las excusas; ahora añado que el juicio sobre ellas debia fenecerse dentro de cuatro meses desde que principió á correr el término para proponerlas, ley 38, título 1, libro 27 del Digesto, y 4, título 17, Partida 6.

Recurso alguno: tanto esto, como lo del término de diez días, estarian quizá mejor en el Código de procedimientos: si se ha puesto aquí, ha sido para dar á entender que se considera este negocio como urgente y de conocimiento sumario.

El caso de este artículo se fenecer en el tribunal de primera instancia, porque no queda lastimada la opinión del tutor; en el 205 quedará á salvo la apelación al tribunal superior por la razón contraria.

1. Hemos manifestado ya que el consejo de familia no está adoptado en nuestra legislación; por cuya razón, y con fundamento del artículo 569 del código civil, que hemos citado en la nota de fojas 180, desde un principio, los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.—N. de los EE.

ARTICULO 216.

Durante el juicio de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su cargo; no haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el primero responsable de la gestión del sustituto, si fuere desechada la excusa. (1).

Vé los artículos extranjeros citados en el anterior.

Por Derecho Romano el tutor no podía ser compelido á administrar durante el juicio de excusas, y el Juez daba entretanto un curador al huérfano, ley 17, párrafo 1, título 1, libro 49; pero, si en último resultado, eran desechadas sus excusas, tenia la misma responsabilidad pue se le impone en nuestro artículo, *quia non videtur levis culpa contra juris auctoritatem mandatum tutelae officium decretare*, ley 39, párrafo 6, título 7, libro 26 del Digesto, y 1, título 63, libro 5 del Código. Nuestro Derecho Patrio calló sobre esto: pero la disposición Romana encierra tan notoria equidad y justicia; que ha venido á ser de jurisprudencia universal, y se sobreentendió en nuestras leyes. De parte del tutor hubo error ó malicia en alegar una excusa falsa, ó insuficiente; sobre él deben recaer las consecuencias de su error, ó malicia, porque en este caso, *ipso jure tutor fuit*, ley 41, al principio, título 1, libro 27, y la ejecutoria, admitiendo ó desechando las causas, se retrotrae al tiempo del nombramiento: en mano del tutor está libertarse de esta responsabilidad, admitiendo la tutela con protesta.

El consejo nombrará: á semejanza de lo dispuesto en el artículo 209, para evitar que la persona y bienes del menor queden abandonados.

ARTICULO 217.

El tutor testamentario, que se excusase de la tutela, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 618. (2).

1. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.—Art. 574, cap. 12, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo el derecho á lo que le hu-

Vé lo espuesto en el artículo 618, á que se refiere.

CAPITULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

ARTICULO 218.

El tutor cuidará de la persona del menor, y la representará en todo acto civil. (1).

Primera parte del 450 Frances, 373 Napolitano, 311 Sardo, que á imitación de la ley 28, párrafo 4, título 37, libro 5 del Código, exige del tutor juramento previo ante el juez que ejercerá la tutela bien y fielmente; 327 de la Luisiana, 441 Holandes, 246 de Vaud.

“Tutor non rebus dumtaxat sed etiam moribus pupilli præponitur. Generaliter, quotiscumque nom sit nomine pupilli quod quisvis pater familias idoneus facit, non videtur defendi. A tutoribus eadem diligentia exigenda est circa administrationem rerum pupillarum, quam pater familias rebus suis ex bona fide præbere debet; leyes 12, párrafo 3 y 10, y 33, título 7, libro 26 del Digesto.

Tutoris præcipuum est officium, ne inde-

biere legado el testador.—El tutor de cualquier clase que, sin excusa ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.—Arts. 575 á 577, cap. 12, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que antes se nombre curador.—El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.—El tutor está obligado á alimentar y educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles. con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.—Arts. 592 á 594, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

fensum pupillum relinquat, ley 30, y en la 1, párrafo 2, se trata mas largamente de representarle y defenderle en juicio: igualmente en la 28, título 37, libro 5 del Código.

Las leyes 15 y 16, título 16, Partida 6, copian estas y otras leyes Romanas sobre las obligaciones del tutor acerca de las cosas y personas del huérfano, su educación, alimentos, etc: la ley 17 dice: “El guardador en nome del huérfano deve demandar é defender el derecho del en todo pleyto quel moviesse ó le fuesse movido en juicio.” la 9 prescribe el mismo juramento que la ley Romana y el Código Sardo.

De la persona. El tutor se da primariamente á la persona, que es lo principal y mas noble en la tutela; secundariamente á las cosas en cuya buena administración tanto interesa la misma persona. El artículo contiene un precepto ó máxima general que se desenvuelve ó restringe y aplica en los siguientes sobre ambos á dos objetos.

Le representará, etc. Así todos los actos civiles concernientes al menor, por ejemplo, los contratos, se celebrarán en nombre del tutor, salvos los puramente personales como el matrimonio y otros.

El artículo 344 de la Luisiana se expresa con mayor claridad: “El tutor gestiona y administra solo: todos los actos se hacen por él y en su nombre sin el concurso del menor.”

Igual es el espíritu de nuestro artículo, y con esto se destierra el título 21 de las Instituciones Romanas, bastante inútil sobre engorroso, aun en aquel derecho, con los correspondientes del Código y Digesto.

ARTICULO 219.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastase la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del consejo de familia, que tendrá en este caso la facultad que concede al padre el artículo 147. (1).

1. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397, y